CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
15 SET 2004
SEC. D Nº 5316 HORA 15

Proyecto de ley

FOLIO Nº
Mesa de Entradas

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Agrégase al artículo 33 del Código Civil el siguiente texto:

"3°) Las comunidades de los pueblos indígenas argentinos"

Artículo 2°: Sustitúyese el inciso 1° del artículo 2.503 del Código Civil por el siguiente texto:

"El dominio, el condominio y el dominio comunitario"

Artículo 3°: Agrégase como Capítulo V del Título VIII del Libro Tercero del Código Civil el siguiente texto:

*"Artículo 2.755 bis.- El dominio comunitario es el derecho real de propiedad que corresponde **colectivamente** en forma indivisible a una comunidad indígena argentina.*

Artículo 2.755 ter.- El dominio comunitario comprende todos los bienes, sean o no cosas, cuya propiedad corresponda o adquiera una comunidad indígena.

Artículo 2.755 quater. El dominio comunitario de inmuebles es inenagenable, imprescriptible y no sujeto a gravámenes ni embargos. Solo será transmisible en caso de fusión voluntaria de dos o más comunidades.

La expropiación por causa de utilidad pública deberá limitarse a las superficies estrictamente necesaria para la obra pública que la determine. En este caso, así como en el establecimientos de servidumbres administrativas, las comunidades afectadas podrán optar entre percibir la indemnización en dinero o en tierras de valor y utilidad comunitaria equivalentes. En este último caso el traslado de personas, bienes muebles, semovientes y la construcción de nuevas viviendas e instalaciones será responsabilidad del expropiante.

Artículo 4°: De forma.

DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Prof. INES PEREZ SUAREZ
Diputada de la Nación
Presidenta BLOQUE EVA PERON

V G de la N.
DE LA NOA